

06 NOV 2018

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-655/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-655/18**, motivo del recurso de queja presentado el 20 de julio de 2018, por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. Ignacio Meneses Hernández**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, en fecha 20 de julio de la presente anualidad.

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

- “1.- El día 17 de julio de 2018 se publicó en diversos medios de comunicación de Acapulco, Guerrero, y en redes sociales, que en una oficina de capacitación y formación política de MORENA ubicada en la Calle la Quebrada, junto al zócalo de Acapulco, Guerrero, casi frente a la cas diocesana, el C. Ignacio Meneses Hernández –responsable de dicha oficina- estaban recabando documentos a cientos de adultos mayores para el programa de adultos mayores;*
- 2.- Ante tales hechos, lo que hizo el suscrito fue deslindar al partido MORENA de tales hechos y desautorizara cualquier militante o persona que estuviese incurriendo en tales conductas”.*

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- Documental técnica consistente en una fotografía publicada por el periódico el Sur, en su edición de fecha 18 de julio del 2018.
- Nota periodística del medio de comunicación denominado *Plaza Diario*, de fecha 18 de julio de 2018.
- Nota periodística del medio de comunicación denominado *El Sur*, de fecha 19 de julio de 2018.

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, se admitió, radicó y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-655/18** por acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 7 de agosto de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto del 2018 el C. Ignacio Meneses Hernández remitió manifestaciones sobre los hechos imputados a su persona por parte del C. Marcial Rodríguez Saldaña; sin embargo, como se refirió en el **Acuerdo de recepción de documentos y citación a audiencia**, de fecha 21 de agosto de 2018, notificado a las partes en fecha 22 del mismo mes y año, dicha respuesta no cumplió con los requisito de cualquier actuación dentro de un procedimiento jurisdiccional, toda vez que dichas manifestaciones carecían de firma autógrafa del oferente.

Con base en lo anterior, de manera fundada y motivada, esta Comisión Nacional tiene por hecha las manifestaciones por parte del hoy imputado, sin que las mismas sean valoradas para resolver de manera definitiva el presente expediente.

QUINTO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2018, se citó a ambas partes a acudir el día 6 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

“La parte actora manifiesta:

En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja y las pruebas ofrecidas en la misma, fotografía y notas periodísticas.

En cuanto a la fotografía, esta prueba es pública que se difundió por medios de comunicación impresos y de portales electrónicos, relativos a la existencia del centro de capacitación de MORENA en el puerto de Acapulco.

...

Se procede a realizar los alegatos de las partes, en virtud de que la parte imputada no ofreció en forma pruebas sobre los hechos que se le atribuyen.

La parte actora manifiesta:

Solicito atentamente a esta Comisión que con fundamento en las normas de derecho procesal civil, supletorias, se tenga por perdido el derecho del denunciado de haber contestado la queja y haber ofrecido prueba y en consecuencia se tomen como ciertos los hechos de la queja y válidas todas las pruebas ofrecidas por el actor.

Esta queja la promoví en calidad de Secretario General del CEE de MORENA en el estado de Guerrero, en razón de que distintos medios de comunicación impresos y en electrónico dieron a conocer que en una casa de capacitación política, con el logo de MORENA, ubicada en el domicilio señalado en la queja, el denunciado estaba coordinando la recepción de documentos a adultos mayores para programas sociales de MORENA, en virtud de que los mismos fueron denunciados por particulares, y al conocer los mismos, deslindé al partido de tales hechos y desautoricé como secretario general a cualquiera que estuviese realizando dicha acción, a efecto de no dañar su imagen en guerrero. Lo anterior en virtud de que el estatuto de MORENA en el art. 3 inciso f) prohíbe prácticas de clientelismo y corporativismo y más aún en periodo posterior a las elecciones en la que el partido triunfó en diversos niveles de gobierno.

La parte imputada manifiesta:

El señor Marcial, su actitud es puro revanchismo, el ha sido expulsado en dos ocasiones y en Acapulco es muy conocido que es amigo de Ángel Aguirre. Sus argumentos se basan en artículos de periódico, el gobierno federal no ha detallado como se darán los apoyos a adultos mayores y yo no soy parte del gobierno federal. Todo fue basado en una actitud en virtud de actuar de manera solidaria con el resto de la

gente. La oficina se paga con dinero de mi pensión, soy enlace, a ninguno de los que colaboran ahí se les paga ningún sueldo.

Después del triunfo que tuvimos, mucha gente fue, principalmente personas de la tercera edad, personas que contribuyeron al crecimiento del país, iban a la oficina quejándose de la actitud de los trabajadores que afiliaban en el parque papagayo. Otros decían que tienen 70 años y no han recibido ninguna pensión.

Con el espíritu de MORENA, actuamos de manera solidaria con estas personas, he enviado las pruebas donde yo doy una entrevista, donde muestro todos los puntos [...]”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 17 de julio de 2018 y la queja fue promovida frente a este órgano jurisdiccional el día 20 de mismo mes y año.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) *4 días naturales para cuestiones electorales y*
b) *15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Ignacio Meneses Hernández**, en relación a prácticas de carácter clientelar y/o corporativas, mismas que denuncia el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, en perjuicio de la imagen pública de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios, numeral 8.
 - b. Programa de lucha, numeral 2 y 8.
 - c. Estatuto, artículos 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso f) y g).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso f) y g) y 6 incisos b) y h), por parte de del C. Ignacio Meneses Hernández, en perjuicio de la imagen pública de este Instituto Político Nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO

Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHO DE AGRAVIO así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera
Cañizales.”*

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-GRO-655/18**, se desprende la **presunta realización de actos tendientes al clientelismo y/o corporativismo por parte del C. Ignacio Meneses Hernández**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. Marcial Rodríguez Saldaña** afirma que el **C. Ignacio Meneses Hernández**, en fecha **17 de julio de la presente anualidad**, recibió la documentación de diversos ciudadanos (adultos mayores), en virtud de gestionar su registro en programas sociales destinados a dicho grupo social específico, lo anterior en una oficina ubicada en Acapulco, Guerrero, misma en la que se observan logos de MORENA y se lee “Centro de capacitación y formación política”.

Como medios de prueba, el accionante ofrece la documental técnica consistente en la fotografía publicada por el medio de Comunicación en fecha 18 de julio de 2018, en la que se observa un local pintado de blanco con el nombre de MORENA en la parte superior, así como la siguiente leyenda: “Centro de capacitación y formación política”. En dicha fotografía se observa a 6 persona (dos del sexo masculino, un infante y tres del sexo femenino).

Aunado a lo anterior, ofrece dos notas periodísticas de las que se desprende lo siguiente:

- Nota periodística del medio de comunicación denominado *Plaza Diario*, de fecha *18 de julio de 2018*:



Se observa una segunda fotografía en la que se aprecia un grupo de personal, principalmente adultos mayores, sentados y frente a un local cerrado pintado de color Blanco y con el nombre de MORENA. El texto de la redacción de dicho medio de comunicación manifiesta:

“Acapulco, 18 de julio de 2018. El secretario general del comité estatal del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Marcial Rodríguez Saldaña, deslindó a la dirigencia de ese partido de la oficina ubicada en la calle Quebrada, de este puerto, donde el martes estuvieron recibiendo documentos de adultos mayores para supuestamente incrementarles la pensión como anunció el presidente electo, Andrés Manuel López Obrador.

En entrevista, señaló que ninguna oficina de ningún partido político, y menos de morena, está facultada para convertirse en receptora de este tipo de documentación, referente a programas sociales federales, la cual debe canalizarse en su oportunidad a través de las instancias institucionales del gobierno federal o estatal, en su caso.

Indicó que se hará una investigación para determinar quién y por qué razones, estuvo haciendo esta recepción de documentos y en su momento se analizará el tema con los consejeros estatales y nacionales para determinar lo procedente.

Hasta donde se sabe, esta oficina fue creada hace alrededor de dos años y era atendida por el consejero nacional Ignacio Meneses Hernández. El martes, desde temprana hora se formó una larga fila que casi llegaba a la catedral, y el hecho fue referido en algunos periódicos y en redes sociales.”

- Nota periodística del medio de comunicación denominado *El Sur*, de fecha 19 de julio de 2018.



Se observa la fotografía remitida como medio de prueba por el C. Marcial Rodríguez Saldaña, misma que ha sido descrita de manera previa. El texto de la redacción de dicho medio de comunicación manifiesta:

Nadie está autorizado para recibir documentación a nombre de Morena”, señala el secretario general Marcial Rodríguez. “No hay una apertura de ventanillas para ningún programa social”, dice la diputada local electa Mariana García Guillén. Los ciudadanos votaron en contra del manejo partidista de programas sociales, afirma Pablo Amílcar Sandoval. Anuncian sanciones para militantes involucrados en el caso.

Texto: Daniel Velázquez / Foto: Carlos Alberto Carbajal

Acapulco, Guerrero, 19 de julio de 2018. El secretario general de Morena en el estado, Marcial Rodríguez Saldaña, desautorizó la colecta de documentos por parte del enlace oficial del distrito 04 Ignacio Meneses, porque nadie está autorizado para hacer esa función y llamó a los ciudadanos a no entregarlos.

Por separado la diputada local electa Mariana García Guillén en nombre del delegado político estatal de Morena, Pablo Amílcar Sandoval dijo que eso “es un delito” porque no hay reglas de operación ni nada para la puesta en operación de los programas sociales.

Por la noche, en un boletín de prensa, el delegado político llamó “a los responsables de las oficinas de gestoría de Morena a no confundir a la población ni involucrar al partido en este tipo de iniciativas”.

Desde la semana pasada hasta el martes en el Centro de Capacitación y Formación Política de Morena que se ubica en la calle Quebrada, a un costado del Zócalo de Acapulco casi frente a la Casa Diocesana, unos 500 adultos mayores entregaron documentos para ser beneficiarios del programa de pensión universal que el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador ofreció en campaña, y como comprobante se les dio una credencial que los identifica como afiliados de Morena.

Ayer, a las 11 de la mañana en ese local de Morena se observaron al menos a un centenar de personas.

Vía telefónica, Marcial Rodríguez señaló que nadie está autorizado para recibir documentación a nombre de Morena y pidió a los ciudadanos no caer en esas prácticas. Indicó que esos trámites solamente pueden hacerse en las dependencias de gobierno correspondientes cuando López Obrador asuma como presidente de la República.

“Ningún partido político, incluyendo a Morena está o va estar autorizado para que sean gestores ni tramiten documentos para programas sociales. Morena ha luchado contra esas prácticas y no se van a permitir”, subrayó.

Adelantó que las instancias internas de Morena deberán hacer una investigación sobre quién promovió esas acciones para que sean sancionados los responsables. Y anunció que conversará con los consejeros estatales sobre el tema y van a proceder en consecuencia porque la recepción de documentos de los adultos mayores que buscan una pensión en una oficina de Morena “ha provocado mucha crítica en redes sociales”.

El secretario general confirmó que Ignacio Meneses es militante de Morena y que fue nombrado por el delegado estatal Pablo Amílcar Sandoval como responsable de una Casa de Gestoría y se debe de investigar quién la financia y quién avaló la recolección de documentos.

“Es un delito”

Por separado, la diputada local electa del distrito 04, Mariana García Guillén pidió a los ciudadanos que no entreguen documentos pues no se han publicado reglas de operación, los requisitos y las instituciones que operarán los programas.

“Nos deslindamos, Morena no está solicitando documentos ni tiene una apertura de ventanillas para ningún programa social, mucho menos para los grupos vulnerables a quienes se les debe mucho respeto y los debemos tratar con mucha dignidad”.

Indicó que en nombre de los diputados locales electos de Morena, de la dirigencia estatal y del delegado político desconocían esa acción como parte de las actividades de Morena.

Agregó que cuando se establezcan las reglas de operación y se definan los requisitos se establecerán calendarios para informar a los ciudadanos sobre los trámites, pero serán los beneficiarios quienes los harán directamente en las instancias que operarán los programas, pues “no vamos a coaccionar el voto”, sino que serán padrones transparentes y públicos.

Ofreció disculpas a los ciudadanos que acudieron a la oficina de la calle Quebrada pero en Morena “tienen claro ser distintos y hacer las cosas bien, ser el referente de cambio por el que la gente votó” y que van a honrar el compromiso de López Obrador de “no robar, no mentir y no traicionar”, además no van a tolerar acciones clientelares ni al interior ni al exterior del partido.

La diputada local dijo que la oficina donde acudieron los adultos mayores “representó a Morena pero en este momento tiene una total independencia por parte de Nacho (Ignacio) Meneses”, a quien reconoció como militante de Morena pero que incurrió en acciones adelantadas e inadecuadas “y cualquier complicación se le atribuirá a su persona y no al partido”.

En tanto, en un boletín de prensa, el delegado estatal Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros informó que “ninguna” de las oficinas de Morena en Guerrero “ha sido habilitada para realizar algún tipo de trámite que tenga que ver con la entrega de apoyos de programas sociales como el de Pensión para Adultos Mayores” y deslindó al partido de cualquier gestoría o diagnóstico.

Quien será coordinador estatal del gobierno de López Obrador a partir del 1 de diciembre sostuvo que “los programas sociales no tendrán injerencias partidistas” porque esa es una práctica que los ciudadanos rechazaron en los comicios del 1 de julio.

El también diputado local electo subrayó que la dirigencia estatal “no tiene facultades” para hacer gestiones ni recibir documentos de personas que buscan una pensión.

Puntualizó que la recepción de documentos para acceder a un programa social en el gobierno de López Obrador “no es una tarea que se habrá de ejecutar desde ningún partido, es importante aclarar que no se está realizando en ninguna de nuestras oficinas de Chilpancingo, Acapulco ni en otra parte del estado, labores de recepción de solicitudes, para este ni para cualquier otro tipo de programa”.

Ahora bien, como quedó debidamente manifestado, el C. Ignacio Meneses, hoy imputado, no presentó en forma su escrito de respuesta; sin embargo, en vía de alegatos manifestó, en relación a la Litis, que:

“... Sus argumentos se basan en artículos de periódico. El gobierno federal no ha detallado como se van a dar los recursos para adultos mayores y, además, yo no soy parte del gobierno federal [...] todo fue basado en una actitud que nuestro partido nos ha pedido, que actuemos solidarios con nuestra gente más vulnerable [...] Esa oficina se paga con dinero de mi pensión, [ninguno de los colaboradores recibe un sueldo]...

Después del triunfo que tuvimos mucha gente fue, mucha gente [...] de la tercera edad, gente que ha contribuido en el crecimiento de nuestro país iba a las oficinas donde se quejaba que donde ellos tenían que ir a hacer los trámites para entrar al padrón, en el parque Papagayo, eran muy groseros los trabajadores [...] nosotros con el espíritu de MORENA actuamos de una manera solidaria [...]

Yo traigo aquí todo este libro con pruebas de que nos apoyan, que nunca se les puso una condición [...] aquí están los nombre, firma y número telefónico.”

Con relación al planteamiento referido por la parte actora por la presunta existencia de prácticas clientelares, las notas periodísticas² aportadas por la parte actora dan cuenta que en fecha 17 de julio de 2018 se dieron cita adultos mayores, en la multitudinaria oficina en la que, supuestamente, se les recogió documentos para ser integrados a padrones de beneficiarios de programas sociales y que, a su vez, se afiliaba a la gente que acudía por dichos motivos a este Instituto político nacional. Asimismo, señalan que diversos dirigentes y figuras públicas de MORENA en Guerrero, se deslindan de dichas acciones emprendidas en la oficina que reconocen a cargo del C. Ignacio Meneses Hernández.

Hasta el momento y con base en las dos notas y los dicho por el imputado se tiene acreditado, únicamente, la realización de acciones tendientes a la recepción de documentos para apoyar en el registro de programas sociales ya implementados, no así su presunta afiliación de carácter clientelar a MORENA. Es decir, no se comprueba la supuesta afiliación de los ciudadanos adultos mayores, a cambio de recibirles los documentos para el presunto registro en programas sociales que serán impulsados por el gobierno electo el pasado 1 de julio de 2018.

Debe señalarse que si bien es cierto que de lo manifestado en la audiencia de alegatos se desprende una confesión expresa³ por parte del imputado que en la oficina referida se estuvo recibiendo gente que solicitaba apoyo para realizar los trámites para registrarse en el padrón [de programas sociales] que se realizaba en el denominado Parque Papagayo, sin que se les condicionara de forma alguna, incluso presentando un libro de registro de la supuestas personas que han acudido a la misma oficina en virtud de dicha situación; también lo es que no se actualizan las prácticas señaladas por el accionante como concepto de agravio.

Al respecto, es criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que **las notas periodísticas, en este caso sólo la nota publicada por el periódico El Sur, atendiendo a su naturaleza son insuficientes, por sí solas, para acreditar de**

² NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el diverso 4 párrafo 2 de la Ley de Medios

manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.**

De ahí, que contrariamente a lo afirmado por el accionante, aun cuando dicha prueba pudiera tener el carácter de indicio, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditado que se llevó a cabo una acción clientelar en el sentido de apoyar en el papeleo para ser beneficiario de programas sociales a los adultos mayores, recibiendo a cambio la afiliación a MORENA.

Evidenciado lo anterior, resulta importante tener en cuenta el contenido del artículo 3 inciso f), invocado por el C. Marcial Rodríguez Saldaña como vulnerado con la comisión de las conductas denunciadas, el cual establece:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

El bien tutelado a partir de la mención del clientelismo como uno de los vicios de la política actual, es el referente al proceso electoral, es decir, que las elecciones constitucionales o internas de MORENA sean democráticas bajo los principios de sufragio universal y la igualdad política, de las cuales se deben identificar las malas prácticas y se debe priorizar en adoptar medidas para su prevención, corrección, y, en su caso sanción, en la medida en que constituyan infracciones a la normativa de MORENA y lo electoral.

En concatenación con lo anterior y en virtud de la supletoriedad de la ley prevista en el artículo 55 del estatuto de MORENA, para poder establecer de manera clara el sentido del clientelismo previsto en materia electoral y de partidos políticos y en el artículo previamente citado, resulta oportuno señalar que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es una práctica sancionable la entrega de un bien o servicio en el contexto de un proceso electoral, se cita:

“Artículo 209.5. La entrega de cualquier tipo de material [...] en el *que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o*

inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Lo anterior en función de recibir, el que oferta, un beneficio en las elecciones, lo cual resultaría en una clara inducción del sufragio del ciudadano; es decir, se estaría ante una mala práctica que atenta contra la integridad de cualquier proceso electoral, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), ya que constituyen una conducta ilícita, lo cual, en el caso concreto que nos ocupa, no se actualiza.

El clientelismo se manifiesta a partir de actos concretos como pueden ser la movilización, coacción y compra del voto, o bien, el condicionamiento de programas sociales, lo cual deriva en la inequidad, electoral. Sin embargo, derivado de los elementos que obran en autos no se comprueba de manera fehaciente que, a través del hecho controvertido se haya conculcado el artículo 3, inciso f).

Ahora bien, esta Comisión Nacional no es omisa al observar que con base en todo lo anterior, se llega a la conclusión de que la conducta desplegada por el C. Ignacio Meneses Hernández resulta ser una acción equiparable al clientelismo, toda vez que se reconoció haber realizado la recepción de documentos para un programa social, fuese por la razón que considerara y registró a dichas personas en la bitácora exhibida, lo que deriva en la conculcación del estatuto de MORENA, pues en él se establece de manera expresa, en su artículo 6, de las obligaciones de los protagonistas del cambio verdadero, lo siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se

convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

En MORENA las y los militantes rechazamos y combatimos cualquier acción tendiente a la coacción y manipulación, sea en procesos electorales o en cualquier momento del desarrollo de las tareas partidarias ordinarias, pues reconocemos que el régimen imperante en nuestro país utiliza las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de la mayoría de la sociedad en beneficio propio; asimismo, se tienen la responsabilidad y obligación de ser portadores de una nueva forma de hacer política, desempeñándose, en todo momento y ámbito como dignos integrantes de este Instituto Político, lo que implica el respeto de la separación entre las labores y facultades del partido y las de las instituciones gubernamentales.

Aunado a lo anterior resulta oportuno señalar que derivado de la multicitada confesión expresa, deriva en perjuicio de la imagen del partido, toda vez que a partir de la victoria electoral de MORENA el pasado primero de julio de 2018, existe un permanente escrutinio público al actuar de todos y cada uno de los protagonistas del cambio verdadero, como portadores de responsabilidades políticas y legales frente a las circunstancias actuales del país. Por lo que realizar acciones fuera de la jurisdicción del partido político, pero bajo las siglas de este instituto político nacional, impacta en la percepción social y, en muchas ocasiones es utilizado por nuestros adversarios para debilitar y desprestigiar la imagen de MORENA frente a la ciudadanía; o bien, se coloca a la institución en la probable transgresión de normas constitucionales como las que refieren que los institutos políticos, cualquiera, no pueden intervenir en lo relacionado a los programas sociales de carácter federal o local, pues ellos dependen, única y exclusivamente de la gestión de las instituciones y funcionarios públicos correspondientes.

Si bien es cierto que con base en los criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos, como MORENA, tiene el derecho de utilizar en sus mensajes los programas de gobierno para fomentar el debate en la esfera de lo público⁴; también lo es que en

⁴ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y

el caso concreto que nos ocupa el C. Ignacio Meneses Hernández trascendió dicha acción al utilizar una oficina identificada con MORENA para recibir documentación, en virtud de “apoyar” en los trámites para obtener apoyos de programas sociales no correspondientes a las atribuciones estatutarias, pues en todo caso la entrega y gestión de dichos apoyos se encuentra sustentado en los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Es por lo ya referido que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que el actuar del C. Ignacio Meneses Hernández, sí derivó en la conculcación de lo establecido en los artículos 6 incisos b y h, previamente citados, lo cual derivó en un claro perjuicio a la imagen del partido de MORENA en Guerrero, hecho que se desprendió de las notas periodísticas aportadas por el hoy promovente, razón por la cual diversos actores públicos de este Instituto político Nacional tuvieron que deslindar cualquier acción equiparable al clientelismo por parte del C. Ignacio Meneses Hernández, en la denominada oficina de *capacitación y formación política de MORENA ubicada en la Calle la Quebrada, junto al zócalo de Acapulco, Guerrero.*

OCTAVO. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Derivado del análisis de las afirmaciones, pruebas y alegatos de las partes, este órgano de justicia procede a realizar la individualización de la sanción por lo que, considera que se acreditó una falta a cargo del C. Ignacio Meneses Hernández, misma que dañó a la imagen pública de MORENA en la Ciudad de México, lo anterior, previsto en el artículo 53 inciso b) y c) en correlación con lo previsto en el artículo 6 inciso b), h) y 47 del estatuto de morena por lo cual resulta procedente establecer la sanción que corresponde imponer al C. Ignacio Meneses Hernández, en términos del artículo 64 inciso e) del estatuto de morena, a saber:

Del precepto legal citado se considera que con base en los razonamientos lógico-jurídicos desglosados en el considerando SÉPTIMO, de la presente resolución, lo procedente es la aplicación de una **SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS**, en términos del artículo 64 del Estatuto de MORENA, al C. **IGNACIO MENESES HERNÁNDEZ** cuyos efectos son:

difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

a. La destitución inmediata de su cargo como Consejero Estatal y Nacional de MORENA.

b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

1. El tipo de infracción consiste en una acción, dado que la conducta desplegada por el C. Ignacio Meneses Hernández consistió en conductas inapropiadas respecto a la realización de actos equiparables al clientelismo que derivan en la coacción y manipulación de las y los ciudadanos, mismos que repercutieron de manera negativa en la imagen pública de MORENA en Acapulco, Guerrero.

1.1. Las circunstancias de falta cometida por el C. Ignacio Meneses Hernández, fue de acción. Se comprobó la conducta consistente en realizar recepción de documentos para gestión de programas sociales de gobierno, sin que sea una tarea u obligación estatutaria, cuya calificación de la falta se considera grave por la calidad especial que tiene el infractor, pues al ser un dirigente de MORENA, lo que reviste un hecho notorio, el infractor conoce plenamente sus obligaciones al interior de este instituto político.

2. La comisión intencional o no de la conducta, siendo la desarrollada por el C. IGNACIO MENESES HERNÁNDEZ, respecto de los hechos denunciados, se califican de culposa, al haberse acreditado y evidenciado de manera pública, con base en las declaraciones del imputado, así como del caudal probatorio, que de los actos realizados no se pretendió obtener un beneficio o conculcar de manera deliberada la normatividad interna de MORENA.

Entonces bien, la razón de sancionar la conducta culposa en comento, es evitar que se ELUDA la responsabilidad de conducirse en permanente observancia de las atribuciones estatutaria de las y los protagonistas del cambio verdadero, así como el no perjuicio a la imagen del partido político, pues a la postre estos actos, por su gravedad, van en contra de la imagen pública MORENA.

3. La trascendencia de la norma transgredida: Es menester señalar que “la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción” es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Entonces bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos b y c, en correlación con el artículo 6 incisos b) y h) y 47 del estatuto de MORENA, se actualiza lo referente a la falta equiparable al clientelismo con la que se generan prácticas de coacción y manipulación y con las que se dañó la imagen pública de este instituto político nacional, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia.

4. El bien jurídico tutelado: de la norma transgredida es garantizar la libre participación, la equidad y el respeto a las normas que rigen el estado de Derecho en nuestro país.

5. Si bien es cierto que dicha conducta no deviene de un acto reincidente por parte del C. IGNACIO MENESES HERNÁNDEZ; también lo es que dentro del mismo ámbito de sus funciones, adquiere una gravedad especial pues el infractor un dirigente estatal de MORENA, en Guerrero.

6. El daño y perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, es consumada en única ocasión a la normatividad interna de MORENA y a la imagen pública del partido MORENA en Guerrero.

Finalmente se le exhorta a que no realice las acciones aquí aludidas y comprobadas bajo la imagen de MORENA, toda vez que de así realizarlo, esta Comisión tendrá como precedente la presente resolución y tomará las medidas legales conducentes.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo

segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Finalmente, y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso a) y e), 54, 56 y 64 inciso c) y e), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como lo previsto en el artículo 458 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales concluye que:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** al **C. IGNACIO MENESES HERNÁNDEZ**, con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses cuyos efectos son la destitución inmediata de su cargo como Consejero Estatal y Nacional de MORENA e inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución, misma que iniciará a partir de la notificación de su notificación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, **el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, **el C. IGNACIO MENESES HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

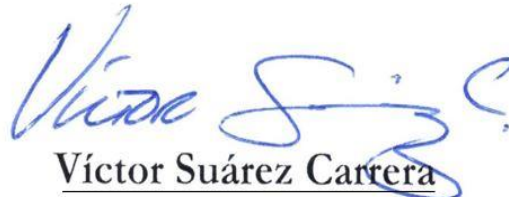
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera